



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

Voces: DEMANDA LABORAL - CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - ACCIDENTE DE TRABAJO - RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR - DAÑOS Y PERJUICIOS - ERROR DE DERECHO - APLICACIÓN DE LA LEY - RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Partes: [REDACTED] Indemnización de perjuicios y daño moral - Recurso de casación en el fondo

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 27-may-1999

Cita: ROL:4313-97, RDJ525, MJJ525

Doctrina:

- 1.- En conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.
- 2.- De acuerdo con lo preceptuado en dicha disposición legal, el empleador es un deudor de seguridad respecto de sus trabajadores, siendo el cabal cumplimiento de la obligación correlativa de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores como por razones éticas y sociales.
- 3.- Las normas de seguridad social impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que sólo han de tenérselas por existentes cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas.
- 4.- Según lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 16.744, si el accidente se debe a culpa o dolo de la entidad empleadora, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima podrá reclamar del empleador responsable del accidente, además de las indemnizaciones contempladas en dicha ley, las otras indemnizaciones a que tenga derecho con arreglo a las disposiciones del derecho común, incluso el daño moral. Atendido que los valores que justifican la obligación de seguridad del empleador, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica y la salud del trabajador, que exceden el mero contenido patrimonial del contrato de trabajo, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.
- 5.- La obligación de seguridad analizada hace responsable al empleador, en sede contractual y, cuando corresponda, en los términos del artículo 69 de la Ley 16.744, por la conducta de un dependiente que en el ejercicio de sus funciones ha causado daño a un compañero de trabajo, cuando tal conducta se ha limitado a poner de manifiesto que el empleador no dio adecuado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone la ley laboral, como ocurre en la especie.
- 6.- Al desechar la demanda por el daño moral causado por el accidente del trabajo sufrido por el actor, la sentencia recurrida ha infringido tanto el artículo 184 del Código del Trabajo como el artículo 69 de la Ley 16.744, por lo que corresponde invalidarla, pues las infracciones citadas tienen influencia sustancial en lo dispositivo del

www.sigweb.cl

info@sigweb.cl



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

fallo que las contiene e involucra un error de derecho que alcanza a su decisión. * La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, declaró nula la sentencia recurrida y procedió a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Fallo:

Vistos:

En estos autos, rol N° 37.13695 del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados " [REDACTED] demandó a la [REDACTED] para que esta institución le indemnice los perjuicios físicos y el daño moral que fueron provocados por un accidente del trabajo sufrido en la empresa, el cual, según el demandante se debió a culpa de la entidad empleadora. Como consecuencia del siniestro, un incendio, resultó con quemaduras de 75% en su cara y manos.

Contestando la demanda [REDACTED] solicitó su rechazo, pues el accidente ocurrió en los vestidores, esto es, en un lugar habilitado para que los trabajadores procedan a cambiar vestuario y no para efectuar trasvasije de bencina. El accidente se debió a negligencia del trabajador que portaba un bidón con bencina y por la omisión de aquellos que se expusieron negligentemente al riesgo, ya que éstos sabían que resultaba irregular mantener el bidón con combustible en el lugar de los vestidores.

Por sentencia de primer grado de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 125 y siguientes, se rechazó la demanda en todas sus partes, atendido que de acuerdo con el informe del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, éste llega a la conclusión que la causa del accidente fue trasvasije de bencina en lugar no autorizado y cerca de resistencia eléctrica y además [REDACTED] instalado equipos de calefacción hechizos en lugares no autorizados. Concluye la sentencia de primer grado en que el trasvasije de bencina -causa del incendio- se efectuó en un lugar no autorizado, ello debe ser realizado en otro lugar, distante quince metros de los vestidores, por lo que la responsabilidad del accidente del trabajo sufrido por el actor es exclusiva del trabajador que efectuó la maniobra de trasvasije de combustible en los vestidores y que la empresa tenía un lugar especialmente habilitado para guardar la bencina y efectuar la faena de trasvasije, lo que determina que ésta no es responsable en el accidente del trabajo.

Apelada que fue esta sentencia, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 150, la confirmó con el voto disidente de uno de sus ministros quien estuvo por revocar la referida sentencia y acoger la demanda de fojas 1, ordenando a la demandada cancelar al actor la suma única **de \$ 10.000.000 a título de daño moral**, por no haber observado ésta las medidas de seguridad necesarias que habrían impedido el accidente.

En contra de esta sentencia el abogado del demandante, don [REDACTED] dedujo recurso de casación en el fondo, a fojas 156, fundado en las disposiciones legales a que se hará mención en la parte considerativa de esta sentencia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que el recurso de casación en el fondo que se entra a analizar da por infringidos los siguientes preceptos legales: a) El artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al cual el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en la faenas como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. b) El artículo 69 de la Ley N° 16.744 en cuanto señala que si el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral; y el artículo 2322 del Código Civil, pues al ser un hecho de la causa que el accidente sufrido por el actor tuvo su origen en la acción de un compañero de trabajo, conforme al citado precepto

www.sigweb.cl

info@sigweb.cl



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

del Código Civil se debió sentenciar que la demandada debió responder de las indemnizaciones a que tenga derecho el actor, incluso el daño moral.

2º) Que explicitando el modo en que los errores de derecho señalados han influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, señala que de no haberse incurrido en ellos se debió acoger la demanda en tanto en ella se reclama el pago de indemnización de perjuicios e indemnización del daño moral por un accidente del trabajo atribuible a culpa de la empresa.

3º) Que, en definitiva, la cuestión controvertida se reduce a dilucidar el alcance que corresponde otorgar al artículo 184 del Código del Trabajo y al artículo 69 de la Ley N° 16.744 que estableció el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

4º) Que en el Libro II del Código del Trabajo titulado "De la Protección a los Trabajadores", se regula substantivamente la que debe otorgar el empleador, como responsabilidad suya. El artículo 184 del Código citado, inicial del Libro II, dispone: "El empleador estará obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

5º) Que el empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus respectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aun, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador.

6º) Que en relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, cuyo Reglamento fue aprobado por DS. N° 40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 11 de febrero de 1989, además de las prescripciones específicas para la ejecución de las funciones motivantes del accidente del trabajo en análisis.

7º) Que los mencionados preceptos de la Ley N° 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de la seguridad", por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad, siempre ésta interesada por los recursos humanos. Al respecto importa destacar, entre otros preceptos, las dos primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar en toda empresa en que laboren más de 25 personas: "1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección. 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad".

8º) Que el citado artículo 184 del Código del Trabajo señala que el empleador debe adoptar todas las necesarias medidas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador.

9º) Que el Reglamento aprobado por DS. N° 379 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinado a consumos propios, en relación con la responsabilidad por la seguridad de las instalaciones, dispone lo siguiente: "El propietario, arrendatario o administrador a cargo de la operación de las instalaciones, o su mero tenedor, será responsable de su seguridad y de la aplicación del presente Reglamento. La persona responsable y el personal a cargo de la instalación deberá disminuir al máximo, controlar y/ o eliminar los eventuales riesgos para quienes laboren en las instalaciones, para las personas y propiedades vecinas y para

www.sigweb.cl

info@sigweb.cl



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

terceros", norma a la que, en una situación como la de la especie, se debió dar estricto cumplimiento por la demandada.

10º) Que el artículo 69 de la Ley Nº 16.744 señala: "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las disposiciones del derecho común, incluso el daño moral".

El precepto legal citado no señala el grado de culpa de que debe responder el empleador, en su calidad de deudor de seguridad.

Para determinar los grados de culpa el artículo 1547 del Código Civil hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes.

El deudor no es responsable sino de culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios.

Tal regla del artículo 1547 del Código Civil admite flexibilidades que se infieren de la norma contenida en el artículo 2129 del mismo Código Civil, según el mayor o menor interés del contratante.

11º) Que la citada clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes es por cierto extensiva al contrato de trabajo en su contenido patrimonial, esto es, al intercambio de remuneraciones por servicios.

El contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Aquél comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. 12º) Que los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador.

Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley Nº 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la intelección amplia como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad.

13º) Que la sentencia recurrida ha otorgado una interpretación restrictiva al artículo 184 del Código del Trabajo y lo debió interpretar acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social impuesto al empleador cuando señala que este último debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores. Como consecuencia de lo anterior ha infringido también el artículo 69 de la Ley Nº 16.744, pues ha marginado su aplicación en la especie.

14º) Que no es dable considerar infringido el artículo 2322 del Código Civil, en cuya virtud los empleadores responden de la conducta de sus dependientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Dicho precepto alude a la responsabilidad extracontractual que frente a terceros puede tener un empleador por tal conducta de sus dependientes. La obligación de seguridad analizada hace responsable al empleador, en sede contractual y, cuando corresponda, en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 16.744, por la conducta de un dependiente que en el ejercicio de sus funciones ha causado un daño a un compañero de trabajo, cuando tal conducta se ha limitado a poner de manifiesto que el empleador no dio adecuado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo.



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

15º) Que habiendo infringido la sentencia recurrida los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley Nº 16.744 en la forma que se ha señalado, corresponde acoger el recurso de casación en el fondo, e invalidar la sentencia recurrida, pues las infracciones citadas tienen influencia substancial en lo dispositivo del fallo que las contiene e involucra un error de derecho que alcanza a su decisión, pues si no se hubieren configurado la demanda no debió ser rechazada como se hizo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 463 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Eduardo Long P. a fojas 156, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 150, la que es nula y se la reemplaza por la que a continuación, pero separadamente se dicta.

Redacción del Abogado Integrante señor Patricio Novoa Fuenzalida.

Hernán Álvarez G., Oscar Carrasco A., Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Patricio Novoa F.

LA CORTE SUPREMA, dictando sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los números 4º y siguientes del considerando Nº 5 que se eliminan. Se tienen, además, por reproducidos las consideraciones 1 a 7 del voto disidente de la sentencia de segunda instancia de fojas 150, los considerandos 3 al 14 del fallo de casación que antecede, y teniendo, además, presente:

1. Que la demandante produjo prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos [REDACTED], quienes declaran a fojas 95 y siguientes, legalmente interrogados y dando razón de sus dichos estuvieron contestes en que el día de los hechos el actor se encontraba en el turno saliente; que por instrucciones de la empresa este turno debía dejar los bidones de bencina para su uso por el turno de noche; que la bencina era entregada en un bidón plástico de 20 litros y que en los vestidores era trasvasijada a otros bidones de menor capacidad que eran repartidos entre los operadores de motobombas para ser trasladados por éstos a sus lugares de trabajo.

Estas declaraciones, confirmadas y avaladas por los datos que fluyen del proceso penal Nº 105.363, del 15º Juzgado del Crimen de Santiago, instruido para averiguar el incendio de que se trata, analizadas en el considerando 4º del voto disidente permiten concluir: a) En la empresa existía efectivamente un depósito de combustible, distante 15 metros de los vestidores. b) Para los operarios del turno de noche se les dejaba en los vestidores bidones de 20 litros, cuyo contenido debía ser trasvasijado en dicho lugar, sin ninguna medida de prevención en instalaciones que no ofrecían seguridad a los trabajadores, peligrosidad que se acentuaba debido a que tal trasvasije se efectuaba cerca de una resistencia eléctrica, donde además había equipos de calefacción hechizos.

Estas conclusiones ponen de manifiesto el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y que, además, la hace responsable ante el actor en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 16.744.

2. Que la adopción de la necesaria medida de protección consistente en la construcción de una sala especial de combustible fue sugerida por los fiscalizadores del organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo, según declaraciones de testigos de ambas partes, [REDACTED], respectivamente, medida a la que la empresa dio cumplimiento después de sucedido el accidente, según consta en el acta de Inspección Personal que rola a fojas 44 del proceso penal antes individualizado.



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 125 y siguientes que rechazó la demanda de fojas 1 y se declara, en cambio, que se acoge la demanda sólo en cuanto a disponer que la demandada "Empresa [REDACTED] pague al actor [REDACTED], la suma única de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) a título de indemnización del daño moral.

La suma ordenada pagar se reajustará y devengará intereses en la forma señalada en el artículo 63 del Código del Trabajo a partir de la fecha del accidente.

Se exime a la parte vencida del pago de las costas de la causa por no haber sido totalmente vencida.

Redacción del Abogado Integrante señor Patricio Novoa Fuenzalida.

Hernán Alvarez G., Oscar Carrasco A., Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Patricio Novoa F.

[1] La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, declaró nula la sentencia recurrida y procedió a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

C.S., rol 4.31397.

C. de A. de Santiago, rol 3.03697.

Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, rol 37.13695, "[REDACTED]"